

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 peséas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Enero de 1895.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por la Comisión provincial de Santander y por D. Isidoro Alonso Hernando contra la suspensión decretada por V. S. respecto de los acuerdos en que la Diputación provincial se negó á declarar la vacante del

electo D. Fernando Lavín y proclamó en lugar de dicho electo al candidato D. Isidoro Alonso Hernando, ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado los recursos de alzada interpuestos por la Comisión provincial de Santander y por D. Isidoro Alonso Hernando contra la suspensión decretada por el Gobernador respecto de los acuerdos en que la Diputación provincial se negó á declarar la vacante del electo D. Fernando Lavín y proclamó en lugar de dicho electo al candidato Don Isidoro Alonso.

Resulta que en 7 de Noviembre último, el Diputado D. José Luis García Obregón, invocando lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 52 de la ley Provincial, pidió á la Diputación que, una vez declarada nula el acta de la elección de D. Fernando Lavín Casales, se declarase la vacante y se diese conocimiento al Gobernador; y después de resolverlo por mayoría de votos que el caso era urgente y que procedía la votación nominal, fué desechada la proposición de D. José Luis García Obregón por ocho votos contra siete.

Después, en sesión del día 9 de Noviembre, la Diputación acordó por 10 votos contra cuatro, «que al desestimarse en la sesión del día 7 la proposición de Don José Luis García Obregón, se declaró implícitamente que procedía admitir como Diputado por el distrito de Santander á D. Isidoro Alonso Hernando.»

Comunicados en 8 y 10 de Noviembre los relacionados acuerdos al Gobernador, éste decretó la suspensión de los mismos en 11 del propio mes y dió cuenta de sus providencias al siguiente día al Ministerio del digno de V. E., fundándose en que son opuestos á lo prescrito en el art. 52 de la ley Provincial.

En 16 de Noviembre D. Isidoro Alonso Hernando apeló de las providencias del Gobernador, alegando que en tiempo y forma recurrió ante la Diputación provincial contra la proclamación hecha por la Junta de escrutinio en favor del electo D. Fernando Lavín Casales y se opuso á la aprobación del acta, solicitando que en lugar del Lavín se admitiera al recurrente como Diputado, por cuanto el proclamado había ejercido jurisdicción como Juez municipal suplente de la ciudad, dentro de los seis meses anteriores á la elección, y no se le podían computar los votos que obtuvo en las 28 Secciones del término municipal, sino tan sólo los emitidos en las otras Secciones del distrito electoral; de modo que, restándolos quedaban válidos 1.233 votos á favor de aquél y en pro del exponente 2.478; que la Comisión de actas declaró grave la de D. Fernando Lavín, y la Diputación primeramente rechazó la validez del acta de dicho electo y luego acordó que no procedía declarar la vacante y que se admitiese al apelante como Diputado, según el art. 5.º de la ley Electoral y art. 42 de la ley Provincial; que el Gobernador decretó la suspensión de los acuerdos con incompetencia, interpretando erróneamente los artículos 79 y 80 de la ley; que el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 adaptó las disposiciones de la ley de 26 de Junio del mismo año á las elecciones de Diputados provinciales, cuyos artículos 82 y 94 son aplicables y el asunto corresponde á la Diputación; que la Diputación y la Audiencia son competentes para conocer de la validez de las elecciones, con arreglo al art. 53 de ley Provincial y á las Reales órdenes de 27 de Febrero de 1887, 10

de Diciembre de 1888 y Real decreto de 29 de Diciembre de 1891; que por los artículos 5.º de la ley Electoral y 42 de la Provincial no se computan los votos que obtiene el candidato en las Secciones del distrito en que haya ejercido jurisdicción; que la Junta de escrutinio no tiene facultad para descontar dichos votos, según el art. 49 del Real decreto de adaptación; que las Reales órdenes de 30 de Enero de 1891 y 12 de Febrero de 1887, citadas por el Gobernador, son opuestas á la de 21 de Julio de 1883, dictada de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado; que la Diputación limitó sus acuerdos á cumplir lo dispuesto en los artículos 42 de la ley Provincial y 5.º de la Electoral; que en virtud del art. 57 del Real decreto de adaptación y del art. 82 de la ley de 26 de Junio de 1890, el examen y elección de las reclamaciones electorales tienen lugar en primera instancia, ante las Diputaciones provinciales, y que por tanto, procedía revocar las providencias apeladas.

También la Comisión provincial, previa la declaración de urgencia, en escrito de 22 de Noviembre recurrió en alzada exponiendo, en nombre de la Diputación, que la suspensión de los acuerdos no se funda realmente en ninguno de los casos que enumeran los artículos 79 y 80 de la ley Provincial.

Al remitir ambos recursos de alzada el Gobernador, informó que los relacionados acuerdos fueron tomados con incompetencia é infracción manifiesta de la ley, puesto que ésta, en su art. 52, sólo faculta á las Diputaciones provinciales para anular las actas de la elección y ninguno de los actos anteriores, ni proclamar Diputados á quienes aunque hubieren alcanzado cierto número de votos no obtuvieron acta en los respectivos colegios, como lo dispone la Real orden de 30 de Enero de 1881, que establece que, no sólo no es admisible la práctica de algunas Diputaciones acerca de este punto, sino que produciría una perturbación notoria en las funciones encomendadas á las diversas entidades que intervienen en las elecciones; que según la misma resolución, éste es uno de los casos en que se halla más justificada la suprema inspección; que la Real orden de 12 de Febrero de 1887, dispuso que si alguna Diputación provincial, excediéndose de sus facultades, proclamase algún Diputado sin

acta, el Gobernador suspenda el acuerdo, como comprendido en el núm. 1.º del art. 79 de la ley Provincial; que en las últimas elecciones, entre otros candidatos, D. Fernando Lavín Casales y Don Isidoro Alonso Hernando, obtuvieron, el primero 2.845 votos y el segundo 2.478, teniendo sin protesta Lavín la correspondiente acta de la Junta de escrutinio; que presentada el acta de Lavín en la Diputación, D. Isidoro Alonso manifestó que D. Fernando Lavín ejerció durante los seis meses anteriores á la elección las funciones de Juez municipal en la capital, cuyo cargo desempeñó por ausencia del Juez y del suplente; que la Comisión de actas declaró grave la de Lavín, y la Diputación en 7 de Noviembre la declaró nula, y que la suspensión de los acuerdos fué decretada en cumplimiento de las Reales órdenes citadas.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informa que procede aprobar las resoluciones del Gobernador, fundándose en la Real orden de 12 de Febrero de 1887, puesto que D. Isidoro Alonso Hernando no presentó acta y dicha Real orden no ha sido modificada por las reformas posteriores de la ley Electoral.

Vistas las disposiciones de los artículos 28, número 5.º; 41, 42, 45, 47, 50, 52, 53, 59, 78, 80, 81, 82, 84, 85 y 96 de la ley Provincial; 49, párrafo cuarto, 50, 54 y 55 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 de adaptación de la ley Electoral de 26 de Junio del mismo año y de las citadas Reales órdenes.

Considerando que las Juntas de escrutinio no pueden anular ningún acta ni voto alguno, pues sus atribuciones se limitan á verificar sin discusión el recuento de los votos emitidos, y leído el resumen general y proclamados por el Presidente en el acto Diputados electos los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir, terminan sus funciones y se disuelven con la expedición de las certificaciones del resultado de la elección, resumen del escrutinio general y proclamación del electo, cuyas certificaciones sirven de credencial ó de acta para que los proclamados se presenten en la Diputación provincial, y por tanto, no es de la competen-

cia de dichas Juntas dejar de computar los votos obtenidos en el distrito en que un candidato haya ejercido jurisdicción:

Considerando que la resolución relativa á si al electo D. Fernando Lavín y Casales es aplicable el núm. 3.º del art. 5.º de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 y la aplicación del art. 42 de la ley Provincial al caso pertenecen por derecho propio y en virtud del precepto legal, expreso á la Diputación provincial en primera instancia, y en segunda á la Audiencia del territorio, puesto que se trata de invalidar ó convalidar la elección, según que se resten ó computen los votos emitidos en las Secciones del distrito en que dicho electo ejerció el cargo de Juez municipal accidental, sobre lo cual no compete al Gobierno hacer ninguna declaración:

Considerando que al no declarar la vacante y haber admitido como Diputado á D. Isidoro Alonso Hernando, *careciendo éste de acta*, la Diputación se extralimitó de sus atribuciones y tomó resoluciones que no estaban dentro de su competencia, por lo cual, y para evitar que prevaleciera la infracción de la ley el Gobernador obró justa y lícitamente al decretar mediante sus dos providencias del día 11 de Noviembre próximo pasado la suspensión de los dos mencionados acuerdos.

Opina la Sección que procede desestimar los indicados recursos dealzada, confirmar las precitadas providencias del Gobernador, declarar nulos los dos acuerdos de 7 y 9 del expresado mes de Noviembre por los que la Diputación provincial declaró no haber lugar á declarar la vacante de que se trata, y admitió sin acta á D. Isidoro Alonso Hernando, y apercibir á los Vocales que tomaron ambos acuerdos para que en lo sucesivo guarden y cumplan las prescripciones de la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1895.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

(Gaceta del 21 de Enero de 1895.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El saludable pensamiento que informó el artículo 10 del Real decreto de 11 de Agosto de 1888, al restringir las traslaciones de penados de un Establecimiento á otro, circunscribiéndolas tan sólo al caso en que se justifique su necesidad en cuanto á la Administracion penitenciaria, ha servido á la Direccion general de invariable criterio, al cual ha acomodado constantemente su conducta, con enérgica y perseverante decision, siempre que se han pretendido dichas traslaciones por motivos de mera conveniencia particular.

Realmente, uno de los hechos que más relajarían la disciplina penal sería la traslacion graciosa de los reclusos, que suelen buscar, por este medio, el sustraerse temporalmente al régimen severo y riguroso del Presidio, prolongando su permanencia en las Cárceles de tránsito, valiéndose para ello del socorrido recurso de la enfermedad, de cierta resistencia pasiva ó de otros artificios y maquinaciones en que tan fecunda se muestra la malicia de los penados.

La experiencia ha venido demostrando que en muchos casos las fugas ó evasiones, premeditadas con sumo cálculo y antelacion por parte de los reclusos, se han realizado con motivo de las traslaciones, aprovechando la estancia en alguna Cárcel destartalada ó ruिनosa, que no tiene ni es fácil que tenga la vigilancia y condiciones de seguridad de los Establecimientos penales.

Además de estos inconvenientes, de una trascendencia fuuesta por lo que afectan á la disciplina y régimen penitenciarios, no es lícito prescindir tampoco de los gastos nada despreciables que habrían de originar al Estado las traslaciones de los penados, si se accediera á ellas; toda vez que la conduccion de los mismos tiene lugar en ferrocarril y con cargo al Presupuesto, cuyo respectivo crédito viene aminorándose considerablemente, obteniendo en él, á fuerza de cuidado, las mayores economías, que en otro caso, si se concedieran tales peticiones, no tan sólo no sería posible lograrlas, sino que se producirían indefectiblemente dispendios enormes para atender á este servicio.

En vista de tan fundadas y diversas razones, es de reconocida conveniencia erigir en precepto lo que constituye la tradicion útil y provechosa de la Direccion general del ramo, que viene oponiéndose, con firme y plausible esfuerzo, á toda traslacion, cuando sólo reconoce el mero deseo ó interés particular de los penados.

A este efecto, y armonizando la legalidad vigente sobre cumplimiento de condenas, con las prudentes reglas, que es de notoria utilidad establecer para lo sucesivo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo que sigue:

1.º Quedan expresamente prohibidas las traslaciones de penados, por conveniencia particular, de un Establecimiento á otro, igualmente que las de los corrigendos de uno á otro Correccional.

Las instancias de los reclusos solicitando dichas traslaciones, se despacharán con un *Visto* por la Direccion general de Establecimiento penales.

2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el número anterior las solicitudes referentes á los que, teniendo más de sesenta años de edad, cumplan condenas de cadena y reclusion perpétuas, cadena temporal, reclusion militar perpétua, reclusion temporal ó reclusion temporal militar, en los Presidios de Africa, y reclamen ser trasladados á la Península; así como las de los reclusos á quienes se conmute, por indulto, la pena á que hubieren sido sentenciados.

En el primer caso, serán trasladados á los Establecimientos que previene el art. 5.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1888, y en el segundo se trasladarán á los que correspondan, atendida la nueva pena y segun la clasificacion establecida en el citado Real decreto; instruyéndose al efecto, en ambos casos, por la Direccion general, los oportunos expedientes en que consten precisamente las circunstancias expresadas.

3.º Cuando un reo esté cumpliendo una pena y se le impusiese otra más grave, será trasladado al Establecimiento en que deba extinguir la pena mayor, á fin de que obtenga el debido cumplimiento lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 9 de Abril de 1888, sobre prelación de condenas.

4.º Los penados que deban sufrir condena en la Penitenciaría Hospital del Puerto de Santa María, en observancia de lo preceptuado en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, serán trasladados por la Direccion general á dicho Establecimiento, llenándose previamente el requisito exigido en el art. 7.º del mismo Real decreto é instruyéndose el oportuno expediente.

5.º Cuando por supresion de algún Establecimiento ó por otra justa causa, que se funde en el interés del servicio, fuere necesario acordar la traslacion de penados, se instruirá el oportuno expediente, y en su vista se acordará la resolucion que proceda, teniendo en cuenta la clasificacion por condenas, establecida en el Real decreto de 11 de Agosto de 1888.

6.º Si se reclamase, para atender á las necesidades del ramo de Guerra en las plazas de Africa, por las Autoridades militares de las mismas, un número determinado de penados, la Direccion general de Establecimientos penales facilitará los más aptos al efecto; pero siempre entre los que, por la índole de sus condenas, estén comprendidos en los artículos 1.º y 2.º, párrafo último, del Real decreto de 11 de Agosto de 1888, y no se hallen próximos á cumplir sesenta años de edad.

En ningun caso se acordará la traslacion de tal ó cual penado pedido nominalmente.

7.º Los Directores de las Penitenciarías se abstendrán de proponer traslacion ninguna de penados, alegando el carácter discolo ó indisciplinado de estos.

Si lo hicieren, se denegará de plano la traslacion.

Y 8.º Los Gobernadores civiles no podrán acordar por sí la traslacion de reclusos de un Correccional á otro, hallándose limitadas sus atribuciones en este punto á ejecutar, por medio de la Guardia civil, las órdenes de conduccion que les trasmita la Direccion general de Establecimientos penales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1895.—*Maura*.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

(Gaceta del 25 de Enero de 1895.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ÓRDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 del mes anterior se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba, en sesion de 7 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 521 créditos números 1 á 26, 28 á 53, 55, á 250 259, 252 á 281, 283 á 305 y 307 á 526 de la relacion 93 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al segundo batallon del regimiento Infantería de San Quintín, disuelto, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses,

Número de los créditos.	Capital rectificado. — Pesos.	Intereses. — Pesos.	TOTAL — Pesos.	35 por 100 — Pesos.
140	177'93	48'04	225'97	79'08
171	210	»	210	73'50
190	185'25	50'01	235'26	82'34
332	117	31'59	148'59	52
164	216'16	36'74	252'90	88'51
193	65	16'25	81'25	28'43
310	182	27'30	209'30	73'25
438	241'90	45'96	287'86	100'75
470	52'57	0'52	53'09	18'58

cuyos 521 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 66.526'71 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 12.660'01 por los intereses devengados; en junto, á 79.286'72, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 27.747 pesos 69 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los

créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 27.747 pesos 69 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1894.—*Lopez Dominguez*.—Señor.....

La relacion á que se refiere la presente Real orden circular se inserta en la página siguiente.

Seccion cuarta

Núm. 232.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

MONTES PÚBLICOS.

Próxima la época en que por el personal facultativo afecto al Distrito forestal de esta provincia, se han de visitar los montes públicos de la misma para formular las propuestas de aprovechamientos para el año forestal de 1895-96 que sean compatibles con la conservacion y mejora de los predios encomendados á su gestion, es de suma necesidad que por los Ayuntamientos de esta provincia propietarios de los montes, así como el de Cuellar, de la provincia de Segovia, cuyo Alcalde es Presidente de la Comunidad del mismo nombre, se remitan á este Gobierno de provincia, tan pronto como aparezca inserta en el BOLETIN OFICIAL la presente Circular y dentro del mes de Febrero, nota detallada de todos los disfrutes que pretendan utilizar en sus respectivos montes durante el año forestal que dará principio en 1.º de Octubre del año actual.

Dicha obligacion por parte de los Ayunta-

mientos se especifica en el artículo 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, Circular del Ministerio de Fomento de 1.º de Marzo de 1878 y Real orden de 23 de Septiembre de 1881.

En las notas que se redacten á los efectos del art. 94 del expresado Reglamento se consignará si los aprovechamientos que se piden han de adjudicarse en subasta pública, ó sin esta formalidad, debiendo acreditarlo en este caso por medio de título ó uso reconocido por la administracion. En el caso de que los aprovechamientos se ejecuten vecinalmente, debe expresarse si ha de ser gratuitamente ó por el precio de tasacion, y asimismo en las peticiones de cortas de árboles ó leñas en montes bajos se detallará el nombre del cuartel, extension aproximada, limites por los cuatro puntos cardinales y tasacion, siendo estos datos de suma importancia para con más facilidad reconocer el personal facultativo los cuarteles de localizacion y ver si es procedente la propuesta en la forma que se solicita, ó es más conveniente en otros puntos que al efecto se visiten, sin perjuicio de ampliar ó disminuir los productos que se traten de utilizar segun las condiciones de la finca.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 36 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, se puntualizará de igual manera para los disfrutes vecinales, la clase de productos que se han de utilizar é iguales particulares que para las cortas de montes altos y bajos en subasta; y respecto al disfrute de pastos, la época, clase y número de reses que hayan de consumirlos, distinguiendo las de uso propio de cada ganado, de las destinadas al tráfico ó granjería.

Visto que en años anteriores no se ha dado cumplimiento por todos los Ayuntamientos á Circulares análogas, recomiendo el escrupuloso cumplimiento á lo ordenado en la presente por el perjuicio que podría originarse á los pueblos propietarios por faltas de esta naturaleza por parte de los Ayuntamientos, significando que de no cumplirse en el presente se exigirá la responsabilidad que corresponda, haciendo uso de las atribuciones que las leyes me confieren.

Valladolid 15 de Enero de 1895.—El Gobernador, *Roman Martin y Bernal*.

Relacion que se cita en la página anterior.

Relacion que se cita en la página anterior.		LÍQUIDO á percibir al 35 por 100 del capi- tal é intereses.		Número de orden.	Nombres de los interesados.	LÍQUIDO á percibir al 35 por 100 del capi- tal é intereses. Pesos.
Numero de orden.	Nombres de los interesados.	Pesos.				
1	Gabriel Alonso Alvarez.	5'77		54	D. José Bello Fernandez.	165'77
2	Vicente Alós Albert.	5'77		55	José Bolaños Margariño.	37'12
3	Manuel Alvarez Arcas.	41'85		56	Sebastian Bouza Sausó.	17'33
4	Domingo Araez Bernabé.	77'26		57	Antonio Bolado Quevedo.	80'89
5	Mariano Aranda Arroyo.	34'67		58	Daniel Bellido Casas.	17'33
6	Pedro Alvarez Vidal.	94'57		59	Manuel Barroso Mendez.	53'69
7	Miguel Aguilar García.	17'33		60	Francisco Bargas Velasco.	28'89
8	Cecilio Alvarez Lozaón.	36'72		61	Manuel Bartolomé Alonso.	24'04
9	Victoriano Arias Vazquez.	19'13		62	Vicente Ballester Gálvez.	17'33
10	José Aguilera Rojas.	31'97		63	José Bautista Agramunt.	57'95
11	Antonio Alonso Incógnito.	31'29		64	Eugenio Baron Ortiguez.	68'15
12	Nicolás Angulo Aldama.	65'61		65	Victor Becares Alija.	21'29
13	Manuel Arroyo Rubio.	65'73		66	Valentín Berlanga Soria.	19'82
14	Mariano Anton Ortega.	87'93		67	Bautista Bon Fernandez.	34'67
15	Manuel Armesto Rodriguez.	56'54		68	Policarpo Bolaños Alonso.	41'17
16	Joaquin Arias Trincado.	75'16		69	Agapito Briñon Llorente.	45'50
17	Valeriano Aguado Lozano.	46'69		70	D. Adolfo Coronel Lopez.	81'04
18	Nicolás Andrés Fernandez.	75'65		71	Eugenio Castellano Martin.	25'32
19	José Artimes Menendez.	5'77		72	Santiago del Campo Sanchez.	105
20	Antonio Armengol Villa.	80'89		73	Manuel Caiñas Diaz.	6'85
21	Manuel Aznar Serna.	39'81		74	Rafael Carrasco Armenta.	80'89
22	Romualdo Alcalde Lopez.	23'11		75	Diego Carrion Martinez.	63
23	Manuel Anes San Roman.	80'89		76	José Cañete Infante.	19'97
24	José Almarza Caballero.	34'48		77	Manuel Callejas Gato.	21'85
25	Nicolás Augut Millan.	105'30		78	Ramon Celada Rodriguez.	5'77
26	D. José Arboleas Lopez.	12'89		79	José Cerdeira Gonzalez.	27'82
27	D. Juan Ameigenda Ferrer.	57'84		80	Antonio Corbacho Berenjano.	80'89
28	Vicente Abanades Colado.	22'75		81	Manuel Cruz Gonzalez.	84'04
29	Celestino Arias Fuentes.	85'96		82	Cándido Casales Silva.	31'74
30	José Alvarez Alvarez.	20'80		83	José Castell Capdevila.	32'48
31	Blas Andrés Miralles.	57'78		84	Ignacio Cabezas Marcos.	29'78
32	José Alvarez Fuentes.	6'54		85	Pedro Calvo Gomez.	52
33	Matías Alvarez Perez.	80'89		86	Juan Conejero Ramirez.	17'33
34	Antonio Agudo Muñoz.	56'56		87	Pedro Cuarteron Navalon.	17'78
35	Benito Altares Barbero.	57'78		88	José Castellon Gil.	34'67
36	Angel Alvarez Rodriguez.	49'18		89	Francisco Castro Garcia.	78'98
37	Andrés Alonso García.	96'01		90	Manuel Cerra Sastre.	23'11
38	Andrés Andeon Sanjurjo.	54'86		91	Ramon Colomé Vives.	80'89
39	Jaime Amigó Ruiz.	80'89		92	Pascual Conto Ríos.	41'17
40	Dionisio Astorga Puente.	104'42		93	Fernando Casas Altas Vacas.	25'65
41	Pedro Alvarez Franqueiro.	43'22		94	Celestino Cabal Muñoz.	40'44
42	Antonio Alvarez Castillo.	14'02		95	Martin Clavet Ramon.	17'33
43	José Bañobre Franco.	44'92		96	Nicomedes Cerdan Bravo.	7'38
44	Francisco Blanco Pons.	80'89		97	Antonio Calderon Romero.	77'07
45	Vicente Baxambí Diaz.	54'80		98	Andrés Castro Fernandez.	17'33
46	Ramon Ballester Molina.	81		99	José Cuadrado Loro.	33'49
47	Manuel Bustillo Blanco.	59'15		100	Ramon Casanova Lleida.	34'67
48	Cecilio Blanco Rodriguez.	24'27		101	Antonio Castro Blanco.	85'96
49	Diego Bocanegra Robles.	43'07		102	Francisco Castell Castell.	17'12
50	Manuel Barredo Alvarez.	80'89		103	Ramon Cabrerizo Sanz.	68'28
51	Hipólito Barrionuevo Alonso.	23'20		104	Luis Carrion Vilches.	67'34
52	Rafael Bacos Vicente.	20'32		105	Vicente Calzada Alvarez.	80'89
53	José Bartolomé García.	66'35		106	Cándido Calahorra Hernand.z	125'20
				107	Francisco Crespo Mas.	80'89
				108	Dionisio Collado Moreno.	34'40

(Se continuará.)

Núm. 246.

**Ayuntamiento constitucional de
Melgar de Arriba.**

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1893 á 1894, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que sean examinadas en cumplimiento á lo prevenido en el art. 161 de la ley Municipal vigente.

Melgar de Arriba 23 de Enero de 1894.—
El Alcalde, Meliton Rodrigo.—El Secretario,
Jesús del Alisal.

NUM. 247.

**Alcaldía constitucional de
Valbuena de Duero.**

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio económico de 1893 á 94, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á los efectos prevenidos en el art. 161 de la ley Municipal.

Valbuena de Duero 22 de Enero de 1895.
El Alcalde, Cipriano Yañez.—P. S. M., Ful-
gencio Zumel.

Seccion quinta.

NUM. 248.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del Escribano D. Antonio Navas, se siguen autos sobre declaracion de herederos de doña Estefanía Romera de la Cruz, natural y vecina de Tordesillas, de cincuenta y siete años de edad, que falleció en dicho pueblo el día diez y ocho de Diciembre último, sin haber otorgado disposicion testamentaria, á instancia de D. Mariano Romera Ruiz, de la propia vecindad, pariente en tercer grado de la causante, habiéndose acordado en providencia de esta fecha llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, para que comparezcan á reclamarla dentro del término de treinta días.

Dado en Valladolid á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—Eduardo Gonzalez.—Por mandado de S. S.^a, P. H., Gregorio Nuñez.

Talon núm. 54.

Núm. 249.

Don Gabino Gordaliza Alonso, Juez municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente edicto hago saber: Que en un expediente de jurisdiccion voluntaria, seguido á instancia de D. Ricardo Perez Rodriguez, en nombre y con poder de Doña María Hikman Dole y de D. Leon Hikman Dole, se ha acordado la venta en pública subasta judicial el día once de Marzo próximo, á las diez y media de la mañana, de las partes de finca urbana que siguen:

Dos quintas partes de la mitad de la casa número quince, de la calle de Santiago, en esta Capital, cuyos linderos y demás circunstancias constan en los títulos de propiedad, que cuando se presenten, y el pliego de condiciones ya presentado, podrán ser examinados por los que quieran interesarse en el remate, en la Escribanía del que autoriza, calle de Mendizábal, número ocho, piso tercero, habitacion número uno, todos los días laborables.

Dado en Valladolid á veintiseis de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—Gabino Gordaliza.—De orden de S. S.^a, Licenciado Emilio Frías.

Talon núm. 55.

NUM. 243.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoria Militar de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho Establecimiento, sito en la calle de las Cadenas de San Gregorio, núm. 5, aceite de oliva, petróleo de Santander, carbon de encina de Salamanca, jabon común de primera, leña de pino y paja larga de trigo ó cebada, pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoria el día 8 de Febrero próximo á las doce de su mañana, rigiéndose el reloj del Establecimiento, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y el precio por litros en el aceite y petróleo, por kilos en el jabón y por quintales métricos en el carbon, leña y paja larga, comprendiendo en él todo gasto hasta la entrega en los almacenes de la Administracion Militar.

Valladolid 25 de Enero de 1895.—Federico Strauch.

Talon núm. 56.